

Artículo 1.º 1.—Con efectos de 1 de enero de 1975 queda disuelta la Mutualidad Laboral de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», pasando a integrarse su colectivo en las Mutualidades Laborales que se determinan en el número siguiente, a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por los Regímenes de la Seguridad Social que gestionan.

2.—Las Mutualidades Laborales de integración del colectivo de la Entidad disuelta, son las que a continuación se señalan atendida la actividad y localización de los Centros de trabajo de las Empresas que encuadraba dicha Entidad:

a) Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad:

Centro de trabajo de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA).

Centro de trabajo de Escatrón (Zaragoza) de la Empresa «Termoeléctrica del Ebro, S. A.»

b) Mutualidad Laboral de Químicas de Madrid.

Centros de trabajo de Puertollano (Ciudad Real) y Madrid de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» (ENCASO).

Centros de trabajo de Puertollano (Ciudad Real) y Madrid de la «Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.» (ENFERSA).

c) Mutualidad Laboral de Químicas de Santander.

Centro de trabajo de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) de la «Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.» (ENFERSA).

d) Mutualidad Laboral del Carbón de Centro-Levante.

Centro de trabajo de minas de Andorra (Teruel) de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA); por excepción a la fecha de integración dispuesta con carácter general en el número anterior, la de este Centro de trabajo retrotraerá sus efectos a partir del 8 de julio de 1974.

Art. 2.º La liquidación de la Mutualidad que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Mutualidad, los Presidentes y Directores de las Mutualidades Laborales de Agua, Gas y Electricidad, de Químicas de Madrid, de Químicas de Santander y del Carbón de Centro Levante, y dos representantes del Servicio del Mutualismo Laboral, uno de los cuales será el Interventor General del mismo o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un actuario de dicho Servicio, propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio del Mutualismo Laboral.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la respectiva fecha de la integración dispuesta en la presente Orden del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución, en relación con cada parte del colectivo integrado. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio del Mutualismo Laboral, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que cada una de las Mutualidades referidas en el número 2 del artículo 1.º haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Mutualidad objeto de integración o hasta la cuantía que lo permita su patrimonio, si éste es inferior a aquél.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la disolución y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio redactar un balance final y una Memoria, que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Mutualidad objeto de disolución después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, la parte de aquel que sea consecuencia de aportaciones voluntarias de las Empresas y de las cotizaciones que se hubiesen realizado a efectos de mejora voluntaria de la acción protectora, tendrá el destino de previsión social que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias

para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de enero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

2071

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se encuadra en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas a la Agrupación Nacional Social de Limpieza Pública.

Por la Agrupación Nacional Social de Limpieza Pública del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, se ha solicitado el cambio de encuadramiento mutualista de las Empresas y personal integrados en dicha Agrupación, en el sentido de pasar de la Mutualidad Laboral de la Construcción en la que figuran actualmente a la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

Se fundamenta tal petición en el hecho de que tal encuadramiento pudo estar justificado cuando dicha Agrupación figuraba en el Sindicato de la Construcción y no tenían una Reglamentación de trabajo específica para sus actividades, pero habiendo variado hoy tal situación, ya que por una parte cuentan con una Ordenanza laboral propia y por la otra, y a efectos sindicales figuran en el Sindicato de Actividades Diversas, es por lo que entienden que debe realizarse el cambio solicitado.

El encuadramiento del personal de limpiezas públicas en la Mutualidad Laboral de la Construcción, tuvo lugar mediante Resolución de la entonces Dirección General de Previsión, de 26 de abril de 1954, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes y año, y como consecuencia de ello, al aprobarse los Estatutos de dicha Mutualidad por Orden de 25 de septiembre del referido año 1954, el citado personal quedó in cluido en dichos Estatutos.

Ahora bien, tal situación ha variado como consecuencia de lo preceptuado en la Orden de 1 de diciembre de 1972, por la que se aprueba la Ordenanza Nacional de Trabajo para la Limpieza Pública, Riegos, Recogidas de Basuras y Limpieza y Conservación de Alcantarilla, en la cual no se contiene norma alguna sobre encuadramiento mutualista, pero a la vista de las razones alegadas, o sea, teniendo en cuenta la existencia de una Ordenanza laboral propia, así como que dicho sector figura incluido en el Sindicato de Actividades Diversas e igualmente la existencia de informes favorables de la Dirección General de Trabajo y del Servicio de Mutualidades Laborales, se considera procedente acceder a lo solicitado.

Por todo lo anteriormente expuesto, por esta Dirección General, se considera procedente acceder a lo solicitado por la Agrupación Nacional Social de Limpieza Pública, encuadrándose las Empresas y personal integradas en la misma en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas en lugar de la Mutualidad Laboral de la Construcción en la que hasta ahora pertenecían, surtiendo efectos dicho traslado a partir del 1 de febrero de 1975.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de enero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sres. Delegado general del Mutualismo Laboral y Presidente de la Agrupación Nacional Social de Limpieza Pública del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

2072

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO) y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO) y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 15 de enero de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO) y sus trabajadores, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 10 de enero de 1975 por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, certificación de la Empresa e informe favorable a su homologación de la mencionada presidencia;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO) y sus trabajadores, suscrito el día 10 de enero de 1975.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todos los centros de trabajo donde «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», desarrolle sus actividades.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afecta a los trabajadores fijos de plantilla de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» Se excluye el personal comprendido en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal, revisión y absorción.*—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir de 1 de enero de 1975, venciendo, por tanto, el 31 de diciembre de 1976.

Se entenderá prorrogado de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas.

Será causa de revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las señaladas en el mismo, globalmente consideradas. En este caso, se absorberán las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones estipuladas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que ambas partes convienen que lo pactado de ventrará ineficaz si no fuera aprobado en su totalidad por la autoridad laboral competente.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º De conformidad con el artículo 5.º de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Eléctrica, la organización y racionalización del trabajo es facultad privativa de la dirección de la Empresa.

CAPITULO III

Jornada y horario de trabajo

Art. 6.º Se establecen como jornadas máximas legales las siguientes:

I) Personal que presta sus servicios en régimen de turnos: La jornada de este personal será de cuarenta y cuatro (44) horas semanales en régimen de turnos, reservándose la Empresa y los trabajadores los derechos que les concede el artículo 58 de la vigente Ordenanza Laboral. La remuneración mensual correspondiente a este personal es la que figura en el anexo I.

II) Personal administrativo y técnico de oficinas: La jornada de este personal será de cuarenta y dos (42) horas semanales, con una jornada continuada de siete horas diarias y un horario de siete y media a las catorce y media horas del día. La remuneración correspondiente a este personal será la que figura en el anexo I.

III) Personal administrativo y operario, que, de acuerdo con la Decisión Arbitral Obligatoria de 21 de marzo de 1974, mantenga su derecho a una jornada inferior, disfrutará de las jornadas y horarios legalmente autorizados por la Delegación Provincial de Trabajo, y su remuneración será la del anexo II.

IV) Resto del personal técnico y operario: Cuarenta y cua-

tro (44) horas semanales, con un horario continuado de siete a catorce y media horas los lunes, martes, miércoles y jueves y de siete a catorce horas los viernes y sábados. La remuneración de este personal será la del anexo I.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 7.º *Remuneraciones.*—El personal incluido en el presente Convenio Colectivo Sindical doce pagas anuales en la cuantía fijada en los anexos I y II, según los casos, para cada categoría profesional, más cuatro extraordinarias en las fechas establecidas por la vigente Ordenanza Laboral del importe de una mensualidad cada una, según los mencionados anexos.

A partir del 1 de enero de 1976, los salarios fijados en los anexos I y II se incrementarán en la cuantía del índice del coste de la vida que fije para el conjunto nacional el Instituto Nacional de Estadística para 1975.

Art. 8.º *Participación en beneficios.*—La Empresa abonará al personal, en concepto de participación en beneficios, una paga en la forma estipulada para este concepto por la Ordenanza Laboral.

Art. 9.º La Empresa abonará en 1975 a todo el personal incluido en este Convenio la cantidad individual de 34.000 pesetas brutas como gratificación extraordinaria. Tal cantidad se abonará dividida entre las 17 pagas, sin que se compute como base para el cálculo de la paga de beneficios.

En 1976 la Empresa abonará también la misma cantidad individual de 34.000 pesetas brutas, distribuidas de la misma forma y con igual carácter que en 1975.

Se pacta expresamente que, a partir del 31 de diciembre de 1976, la cantidad de 34.000 pesetas brutas formará parte del salario base del personal afectado por este Convenio.

Art. 10. *Horas extraordinarias.*—El valor de las horas extraordinarias será el resultado de aplicar sobre las cantidades que, para las distintas categorías profesionales, figuran en el anexo III los recargos legales correspondientes.

El valor de las dietas será igualmente el que aparece en el anexo III.

Se pacta expresamente que el valor de las horas extraordinarias y de las dietas fijadas anteriormente permanecerá inalterable durante toda la vigencia del Convenio.

Art. 11. Durante los seis primeros meses de permanencia en la Empresa, el personal percibirá exclusivamente las remuneraciones de la tabla base del anexo I, pasando luego a regirse en su totalidad por lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de la proporcionalidad en las pagas extraordinarias.

CAPITULO V

Previsión social

Art. 12. *Jubilación.*—Al personal que se jubile, la Empresa compensará la diferencia que en cada momento exista entre la pensión oficial a que tenga derecho y el 100 por 100 de sus percepciones por conceptos fijos durante los doce meses inmediatamente anteriores a su jubilación.

Tendrá derecho a esta compensación el personal que se jubile a los sesenta y cinco años.

La Empresa y el trabajador, de mutuo acuerdo, pueden aplazar la jubilación, conservando el trabajador su derecho a la compensación del 100 por 100 establecido.

El personal que no se jubile a los sesenta y cinco años ni llegue al acuerdo con la Empresa, a que se alude en el párrafo anterior no tendrá derecho a compensación alguna cuando se jubile.

El personal que en 1 de enero de 1975 haya cumplido sesenta y cinco años comunicará a la Empresa, en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio, la fecha en que desea jubilarse. La Empresa, atendiendo a razones tecnológicas, de organización, etc., accederá a las peticiones del personal o señalará otra fecha más conveniente dentro del plan general de jubilación.

Al personal que, por deseo propio, se jubile entre los sesenta y los sesenta y cinco años, la Empresa le abonará la compensación que se establece, reducida en los mismos porcentajes que para la pensión oficial le aplique la Seguridad Social.

Art. 13. *Viuvedad.*—La Empresa abonará a las viudas del personal fijo que fallezcan en activo, a partir de 1 de enero de 1975, hasta un máximo de 18 mensualidades de sus percepciones fijas en el momento del fallecimiento, con arreglo a la escala y condiciones que se establecen a continuación:

Antigüedad en la Empresa	Número de mensualidades
De 1 a 5 años	7
De 6 a 10 años	11
De 11 a 15 años	15
De 16 años en adelante	18

Si a la muerte del empleado hubiera fallecido su esposa y sobrevivieran hijos menores de veinte años no emancipados o mayores de veinte años incapacitados, se abonará a los mismos idéntico importe que habría correspondido a la viuda, si bien el pago se hará al tutor o a quien se haya hecho cargo del menor, a juicio del Jurado de Empresa.

El pago de la cantidad total que pueda corresponder se abonará de la siguiente forma: El 50 por 100, en los treinta días siguientes al fallecimiento, y el 50 por 100 restante, al año.

Si la viuda falleciese antes de percibir el total de la compensación establecida, se abonará el resto a los hijos menores de veinte años no emancipados o mayores de veinte años incapacitados, si los hubiera, en la forma establecida en este artículo.

A las viudas de los fallecidos en accidente de trabajo se les abonarán 18 mensualidades, cualquiera que haya sido la antigüedad del empleado en la Empresa.

Los beneficios que se establecen en este artículo serán causados igualmente por los empleados viudos en favor de sus hijos menores de veinte años no emancipados o mayores de veinte años incapacitados y por los empleados solteros o viudos sin hijos en favor de sus padres o hermanos que, conviviendo con el fallecido, hayan dependido económicamente de él y esta dependencia quede debidamente comprobada por la Empresa y el Jurado.

El personal que fallezca dentro del primer año de permanencia en la Empresa sólo tendrá derecho a esta compensación si la muerte fuese como consecuencia de accidente de trabajo, en cuyo caso causará una prestación de 18 mensualidades, en los términos de este artículo.

Caso de que, a la muerte del causante, se hallase separado de su esposa, la Empresa, oído el Jurado, decidirá la procedencia o no del abono de la compensación. Su decisión será inapelable.

Art. 14. Plus de enfermedad.—A los productores en situación de baja por el Seguro Obligatorio de Enfermedad o el Seguro de Accidentes de Trabajo, debidamente comprobadas, la Empresa les abonará, como concesión voluntaria, desde el primer día de la baja, la diferencia existente entre la cantidad que haya de percibir con cargo a la Seguridad Social y el 95 por 100 de su salario real según Convenio.

En los casos de pluriempleo, la compensación por enfermedad o accidente será proporcional al porcentaje de cotización señalada por la Seguridad Social para esta Empresa.

El 5 por 100 que la Empresa detrae en las situaciones consideradas en este artículo se ingresará en el Fondo de Atenciones Sociales.

Art. 15. El importe de los descuentos que puedan practicarse al personal por imposición de sanciones se ingresará en el Fondo de Atenciones Sociales.

Art. 16. Si la Empresa concertase en cualquier forma un seguro colectivo para todo o parte de su personal y el mismo

amparase alguna o todas las situaciones contempladas en este capítulo quedará exenta de abonar las compensaciones que en el mismo se establecen en lo que respecta al personal cubierto por dicho seguro.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 17. Modificación de categorías.—a) Durante la vigencia del Convenio desaparecerá la categoría de Peón, siendo la categoría de entrada, para el grupo de no cualificados, la de Especialista.

b) Durante la vigencia del Convenio, la categoría primera del subgrupo 2.º de Administrativos (Auxiliares de Oficina) se asimila económicamente a la cuarta categoría, nivel B, del subgrupo 1.º de Administrativos.

Las categorías segunda y tercera del subgrupo 2.º de Administrativos (Auxiliares de Oficina) se asimilan económicamente a la quinta categoría del subgrupo 1.º de Administrativos.

El personal de Almacén del subgrupo 2.º de Administrativos que esté en contacto directo con el Personal Técnico y Operario adaptará su horario al de éstos, comenzando su jornada al mismo tiempo y sin que superen su propia jornada semanal, con un horario diario continuado de siete a catorce horas (cuarenta y dos horas semanales).

Art. 18. Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio disfrutará de los días de vacaciones que se detallan con arreglo a su antigüedad en la Empresa:

- Los primeros cinco años, veinte días naturales.
- Del sexto al décimo año, veinticinco días naturales.
- A partir del undécimo año, treinta días naturales.

Todo ello sin perjuicio de la proporcionalidad que pueda corresponder en su caso.

Art. 19. Sustitución y prelación de normas.—El presente Convenio sustituye a la Decisión Arbitral Obligatoria de 21 de marzo de 1974.

Las normas de este Convenio se aplicarán con prioridad a las del Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo aplicable.

Art. 20.—Interpretación y aplicación del Convenio.—Sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutivas que correspondan a la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a una Comisión Mixta, que estará constituida por cuatro Vocales económicos y cuatro Vocales sociales, miembros de la Comisión deliberadora, bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en la que delegue.

Categorías	ANEXO I		ANEXO II		ANEXO III			Compensación 40 por 100
	Tabla base actual	Haber base Convenio	Haber base actual	Haber base Convenio	Base hora extraordinaria	Dietas		
						75 por 100	125 por 100	
Técnicos 1.ª A...	21.670	25.570	—	—	193	491	819	262
Técnicos 1.ª B...	19.349	22.831	—	—	172	438	730	234
Técnicos 2.ª	15.629	18.442	—	—	142	353	588	188
Técnicos 3.ª	13.928	16.435	—	—	124	314	524	168
Técnicos 4.ª	12.688	14.971	—	—	112	286	476	152
Técnicos 5.ª	11.448	13.508	—	—	101	257	429	137
Administ. 1.ª 1.º	21.670	25.570	—	—	193	491	819	262
Administ. 1.ª 2.º	19.349	22.831	—	—	172	438	730	234
Administ. 2.ª	15.629	18.442	—	—	142	353	588	188
Administ. 3.ª	13.928	16.435	—	—	124	314	524	168
Administ. 4.ª A	12.378	14.606	—	—	109	279	464	149
Administ. 4.ª B	10.828	12.777	—	—	95	243	405	130
Administ. 5.ª	9.910	11.693	—	—	87	222	370	118
Aux. ofic. 1.ª ...	10.828	12.777	—	—	89	218	364	116
Aux. ofic. 2.ª ...	9.910	11.693	9.008	10.629	87	217	367	116
Aux. ofic. 3.ª ...	9.910	11.693	—	—	82	217	367	116
Operarios 1.ª A	13.287	15.690	10.445	12.325	117	258	429	137
Operarios 1.ª B	12.464	14.707	9.715	11.463	110	240	399	128
Operarios 2.ª A	11.894	14.034	9.215	10.873	105	227	379	121
Operarios 2.ª B	11.412	13.463	8.793	10.375	101	217	367	116
Operarios 3.ª	10.447	12.327	7.947	9.377	92	217	367	116
Peón espec.	9.673	11.414	7.268	8.576	81	217	367	116